



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

No. 110014003005-2020-00066-00

DEMANDANTE: DIKNAR ARANGO VIDAL

DEMANDADO: BETSAIDA QUERUBINA MARTINEZ PEREZ Y OTRO.

En atención al informe secretarial que antecede folio 58 del dossier, el Despacho advierte que antes de resolver cualquier solicitud por parte de la pasiva, se debe tener en cuenta que el presente asunto se fundamenta en la falta de pago de los cánones de los meses de mayo a diciembre de 2018 y enero a octubre de 2019, del inmueble objeto de la restitución.

Ahora bien, según lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 384 del Código General de Proceso:

(...)“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquel”. (Negrilla Juzgado).

La demandada BETSAIDA QUERUBINA MARTINEZ PEREZ formula recurso de reposición para controvertir el auto admisorio, pero no acredita el cumplimiento de la carga referida, dado que no presenta los recibos de pago ni efectúa la consignación a órdenes del Juzgado.

En estas condiciones se concluye que la parte pasiva no puede ser oído por incumplir el mandato contenido en la norma en mención y en virtud de ello no hay lugar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación por ella impetrada.

En consecuencia,

1.- No se oye a la demandada por las razones expuestas.

2.- Finalmente, requiérase a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones de notificación de la parte pasiva a fin de integrar el contradictorio; Conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código

General del Proceso, o con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir, terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 05 del 25 de enero de 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7a066110aa559c5559625241d67514e199f7507527debeec6a1bcd5abec071**
Documento generado en 24/01/2022 10:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>